

**VOTO RAZONADO
SUP-REC-1168/2018**

Tema: Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Chihuahua

Consideraciones

Sentido del voto razonado

Aunque propuse que se desechara, considero que debe interrumpirse la jurisprudencia 47/2016 de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUB REPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE AUNTAMIENTOS"

Razones que justifican la postura

Como ya lo he manifestado en diversos asuntos que hemos resuelto, considero necesario **interrumpir** dicha jurisprudencia ya que la regla de los límites de sobre y sub representación contemplada a nivel constitucional, no resulta aplicable en la asignación de regidurías en los ayuntamientos, al ser una directriz para la integración de los órganos legislativos, sin que sea una base general, sino una regla concreta y específica.

El criterio que sostengo encuentra sustento en el emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 97/2016, en el cual determinó: **a)** que las legislaturas guardan libertad configurativa entorno a las fórmulas de asignación de RP. **b)** Que el artículo 115 Constitucional sólo exige a las legislaturas introducir dicho principio en la elección de Ayuntamientos.

Sin embargo, no establece la obligación de adoptar para los municipios reglas específicas para la asignación de regidurías, sino sólo un sistema mixto de representación.

La circunstancia de que para la integración de los ayuntamientos y órganos legislativos locales se utilice tanto el sistema de mayoría relativa como el de representación proporcional, en forma alguna puede conducir a emplear exactamente las mismas reglas, dado que los ayuntamientos y legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas.

Asimismo, estimo que la pluralidad que se pretende salvaguardar mediante la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se garantiza en virtud de las reglas para la asignación establecidas en la legislación aplicable, como es precisamente el umbral mínimo, así como el sistema de representación proporcional en su conjunto, sin necesidad de acudir a un elemento diseñado para otro tipo de órgano.

Por tanto, en pleno respeto a la libertad de configuración legal, corresponde al órgano legislativo de cada entidad establecer si deben o no aplicarse límites de sobre y sub representación y en qué porcentaje.

Conclusión: A través del presente voto razonado se aclara que, si bien **se desechó la demanda al no existir cuestiones de constitucionalidad ni convencionalidad**, al manifestar el recurrente como agravio la inaplicación de la jurisprudencia 47/2016; **se emite el presente voto**, porque considero que no debe aplicarse el límite de sobre y sub representación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.